

I. OBLIGACIONES GENERALES, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

En este capítulo se aborda un grupo de normas que se aplican de manera transversal a toda la Convención Americana, bien sea porque incorporan obligaciones generales respecto de todos los derechos o porque regulan la interpretación de la totalidad del instrumento.

¹ Cabe aclarar que las referencias jurisprudenciales seleccionadas buscan ofrecer mayor precisión sobre el alcance y contenido de las normas que se describen en este fascículo, sin pretender, por no ser objeto del mismo, constituir una compilación exhaustiva de la jurisprudencia por temas y derechos regulados.

1. Obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1)

El artículo 1.1 de la Convención Americana consagra la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, así como la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En el presente acápite nos referiremos a la primera obligación, y en el siguiente, a la cláusula de no discriminación.

De forma preliminar, es importante aclarar cómo es que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional. En primer lugar, toda acción u omisión cometida por cualquier agente estatal, de cualquier nivel y perteneciente a cualquiera de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Por otro lado, éste también puede ser internacionalmente responsable por acciones de actores no estatales, terceros o particulares, siempre que se compruebe que dichas personas han actuado con la tolerancia, aquiescencia o en colaboración de agentes estatales,² así como por incumplimiento del deber de garantía en los términos que se explican más adelante.

También es importante recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, para establecer que se ha producido una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad, “cuya definición compete a los tribunales penales internos”.³

² Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Corte IDH. Caso González y otras “Campo algodoneero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280, y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Véanse también Corte Europea DH, *Kiliç v. Turkey*. Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrs. 62 y 63; *Osman v. United Kingdom*. Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116, y Corte EDH. Caso Mahmut Kaya v. Turquía, 28 de marzo de 200, párr. 87.

³ *Cf.* Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 79, y Caso Cantoral

Ahora bien, en cuanto al deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, éste presupone obligaciones negativas, es decir, que el Estado no cometa violaciones de derechos humanos; mientras que el deber de garantía presupone obligaciones positivas, lo cual implica que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención.

En cuanto al cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano ha incorporado aspectos de prevención, protección e investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en la Convención.

En cuanto al deber de prevención, es importante resaltar que los Estados tienen la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos que puedan afectar a las personas sujetas a su jurisdicción, incluidos los particulares. Dicho supuesto se da cuando el Estado deja a las personas en una circunstancia de indefensión tal que facilita la ocurrencia de violaciones en su perjuicio.

Ahora bien, no es razonable pensar que los Estados pudieran ser responsables de todos los actos cometidos por particulares. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

[...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de

Huamán y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 89, párr. 87.

un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.⁴

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha desagregado los criterios mencionados de la siguiente manera: i) la existencia de un riesgo real e inmediato, ii) el conocimiento que el Estado tiene o debería tener de dicho riesgo; iii) la especial situación de las personas afectadas, y iv) las posibilidades razonables de prevención.⁵

Por otro lado, los órganos del Sistema Interamericano han establecido que de la obligación general de garantía se deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho,⁶ con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares, especialmente cuando la violación esté referida a la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida.⁷ Sin pretensión de exhaustividad sobre la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al alcance del deber de investigar, cabe mencionar que

⁴ Corte IDH. Caso González y otras “Campo algodonero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Véanse también ECHR, Case of Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, párrs. 62 y 63, y ECHR, Case of Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, párrs. 115 y 116.

⁵ CIDH. Demanda de la CIDH. Caso Luisiana Ríos y otros, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228, disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf>. CIDH, Demanda Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>. CIDH. Sometimiento del caso Joe Castillo vs. Venezuela, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2011.htm> y CIDH. Sometimiento del caso Carlos Luna López vs. Honduras <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/121-11sp.htm>.

⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

el Tribunal lo ha entendido como parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular y como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares a contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Éste, en términos generales, constituye la base normativa para analizar los procesos internos relacionados con violaciones de derechos humanos. La Corte ha desarrollado una serie de estándares específicos que deben ser satisfechos, como pautas mínimas, para considerar que una investigación se ha llevado a cabo con la debida diligencia. Además, en una multiplicidad de casos la Corte ha establecido claramente que frente a graves violaciones de derechos humanos no resultan aplicables disposiciones como amnistía, prescripción, *ne bis in idem*, cosa juzgada u otros eximentes de responsabilidad. Por exceder el alcance del presente fascículo, no se analizará a fondo cada uno de estos aspectos.

2. Principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24)

El artículo 1.1 de la Convención Americana, además de las obligaciones de respeto y garantía tratadas en la sección anterior, contiene la cláusula de no discriminación que se encuentra presente en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ésta determina básicamente que los derechos establecidos en la Convención Americana deberán ser respetados y garantizados “sin discriminación alguna” por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, el artículo 24 de la Convención estipula que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Es importante destacar cinco aspectos relativos a estas normas. El primero se refiere al ámbito de aplicación de cada una de ellas. Existe amplia literatura sobre este tema y ambos

órganos del Sistema Interamericano han adoptado posiciones no necesariamente coincidentes. Sin embargo, a efectos del presente fascículo, nos limitaremos a plantear el criterio que ha adoptado la Corte para determinar si una diferencia de trato debe ser analizada bajo el artículo 1.1 o bajo el artículo 24 de la Convención. Específicamente, la Corte ha indicado que

La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a la “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1, y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario, la protección se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.⁸

La jurisprudencia más reciente de la Corte confirma este entendimiento.⁹ La Comisión Interamericana ha considerado que esta aproximación no necesariamente tiene en cuenta las diferentes concepciones del principio de igualdad y discriminación, y ha precisado que el criterio de distinción propuesto por la Corte no resulta fácilmente aplicable a casos en los cuales la diferencia de trato ocurre en la aplicación de la legislación interna que además tiene implicaciones en el contenido de un derecho convencional.¹⁰

Como segundo aspecto cabe mencionar que el principio de igualdad y no discriminación ha sido caracterizado por la Comisión y la Corte Interamericanas como fundamental y eje central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que la prohibición de dis-

⁸ Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

⁹ Véase Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

¹⁰ Al respecto, véase CIDH. Caso Karen Atala e hijas. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2010, párrs. 74-84, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

crimación es una norma imperativa del Derecho Internacional, es decir, que ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.¹¹

En tercer lugar, la prohibición de discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana se aplica de manera transversal a todos los derechos establecidos en dicho instrumento. Al respecto, cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia¹² en el ejercicio de un derecho consagrado en la Convención Americana que, además, se encuentre basada en alguno de los criterios prohibidos constituye una violación del derecho en cuestión y de la cláusula de no discriminación.

En cuarto lugar y en lo relativo a los criterios con base en los cuales está prohibido distinguir, se trata de una cláusula abierta y enunciativa. Esto resulta del texto mismo de la norma que establece "cualquier otra condición social" como criterio. Además, el carácter enunciativo de la norma ha sido reconocido tanto por la Corte¹³ como por la Comisión Interamericanas.¹⁴

Finalmente, en la aplicación de estas normas es importante tener en cuenta las diferentes maneras en que pueden operar las violaciones del principio de igualdad y no discriminación. En términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural.¹⁵

¹¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹² Conceptualización del principio de no discriminación en el Sistema de Naciones Unidas e incorporado en el Sistema Interamericano.

¹³ Corte IDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

¹⁴ A título de ejemplo, véase la orientación sexual. CIDH. Caso Karen Atala e hijas. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

¹⁵ Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 46, y CIDH. *Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. 13 de julio de 2011, párrs. 99-104, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjindice.sp.htm>. Véanse también Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argenti-

3. Obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2)

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de “adoptar disposiciones de derecho interno” para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento cuando aún no estén garantizados por disposiciones legislativas o de otra índole.

Esta norma establece un puente entre la Convención Americana y el derecho interno, sentando la obligación estatal de asegurar que, por una parte, su sistema jurídico interno cuente con los instrumentos para hacer efectivos los derechos consagrados en aquélla, y por otra parte, para garantizar que no persistan normas que resulten incompatibles con el ejercicio de los mismos. De manera consistente, la Corte Interamericana ha interpretado esta norma estableciendo que incluye obligaciones en dos vertientes:

Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.¹⁶

Esta norma ha llevado a los órganos del Sistema Interamericano a recomendar y ordenar a los Estados una serie de modificaciones legislativas con un importante impacto que trasciende a las víctimas de un caso concreto y que contribuye a evitar la repetición de violaciones de derechos humanos con

na. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta, véase Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

¹⁶ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, citando el Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *supra* nota 23, párr. 180, y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, *supra* nota 29, párr. 60.

origen legal o mediante prácticas incompatibles con la Convención Americana. Sin pretensión de exhaustividad, entre algunos ejemplos relevantes cabe mencionar las recomendaciones y órdenes de eliminar los efectos de las leyes de amnistía que impiden el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en los siguientes países: Argentina,¹⁷ Chile,¹⁸ Uruguay,¹⁹ Perú,²⁰ Brasil²¹ y El Salvador.²² Asimismo, resulta conveniente hacer mención de la derogatoria de normas discriminatorias en el Código Civil guatemalteco,²³ así como de las modificaciones legislativas que regulan la jurisdicción penal militar.²⁴

Un concepto importante que se desprende de la relación entre el derecho interno y las obligaciones establecidas en la Convención Americana es el de control de convencionalidad.

¹⁷ CIDH. Informe No. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs. 37, 39 y 41.

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, y CIDH. Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Uruguay. 2 de octubre de 1992, párrs. 45, 46, 49 y 51.

²⁰ Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

²¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) *vs.* Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

²² CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199. 11 de febrero de 1994. Capítulo II.4; CIDH. Informe No. 26/92. Caso 10.287. Masacre de Las Hojas. 24 de septiembre de 1992, párr. 11; CIDH. Informe No. 1/99. Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999, párr. 122; CIDH. Informe No. 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos, S.J., y Cecilia Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 215; CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 141, y CIDH. Informe No. 177-10. Masacres de El Mozote y lugares aledaños. 3 de noviembre de 2010. El Salvador.

²³ CIDH. Informe No. 4-01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001.

²⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

A partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte Interamericana desarrolló este concepto que pretende describir el papel fundamental que desempeña el Poder Judicial en el proceso de adecuación de la normativa interna a la Convención Americana; por una parte, a través de interpretaciones acordes con los estándares interamericanos en el ejercicio de sus competencias, y por la otra, a través de la inaplicación de normas que son incompatibles con la Convención Americana. Este concepto se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha descrito sus diferentes componentes en los siguientes términos:

[...] cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁵

²⁵ Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 226, citando a Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225, y Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 164.

4. Cláusula federal (artículo 28)

Esta norma consagra la cláusula federal que establece que los Estados federales deberán cumplir con las disposiciones de la Convención y no podrán alegar para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales su estructura federativa. Si bien la Corte Interamericana no ha declarado la violación de dicho artículo, se ha pronunciado sobre el mismo en los casos *Escher* y otros, así como *Garibaldi*, ambos contra Brasil, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la denominada “cláusula federal” establecida en el artículo 28 de la Convención Americana, en ocasiones anteriores la Corte ha tenido oportunidad de referirse al alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados federales. En su competencia contenciosa el Tribunal ha establecido claramente que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”.²⁶ Esta cuestión también fue abordada en su competencia consultiva, estableciendo que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, [...] deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”.²⁷ De tal manera, la Corte conside-

²⁶ *Cf.* Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46.

²⁷ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 140. En medidas provisionales el Tribunal se ha pronunciado en sentido similar:

Brasil es un Estado federal, y [...] la Cárcel de Urso Branco se ubica en una de sus unidades federativas; ello, sin embargo, no excusa al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de protección. [...] El Estado debe organizarse internamente y adoptar las providencias que se hagan necesarias, según su organización político-administrativa, para cumplir con las presentes medidas provisionales.

Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo 2008, considerando décimo cuarto.

ra que los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en dicha organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la Convención Americana.²⁸

Así pues, la Corte Interamericana ha concluido que la eventual inobservancia de las obligaciones surgidas del artículo 28 de la Convención debe referirse a un hecho “con entidad suficiente”, con el fin de ser considerado como un “verdadero incumplimiento”.²⁹

5. Reglas de interpretación (artículo 29)

El artículo 29 de la Convención establece las reglas de interpretación de todas las normas de la Convención Americana en cuatro literales. El primero establece que la Convención Americana no puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados Parte, grupos o personas suprimir el goce de los derechos y libertades, o limitarlos en mayor medida de la prevista en el mismo instrumento. El segundo consagra una regla de interpretación que, de nuevo, crea un vínculo entre la Convención Americana, el derecho interno y otras obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos hayan asumido los Estados Parte. Este segundo literal establece que la Convención Americana no puede ser interpretada en el sentido de limitar otros derechos o libertades reconocidos a nivel interno en un Estado o en otros instrumentos de los que sea parte. El tercero hace referencia a la interpretación no excluyente de otros dere-

²⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros *vs.* Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 219. Véase también Caso Garibaldi *vs.* Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 148.

²⁹ *Cf.* Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 156.

chos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. El cuarto se relaciona directamente con la prohibición de interpretar la Convención en un sentido excluyente de los efectos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y “otros actos internacionales de la misma naturaleza”.